



JUICIO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JG/14/2026.

PROMOVENTE: DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO JGE/034/2025, INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN CALIDAD DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: VICTORIA DE LA TORRE COCOM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JG/14/2026, relativo al Juicio General promovido por Delma del Carmen Rabelo Cuevas, diputada integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche¹, en contra del "ACUERDO JGE/034/2025, INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN CALIDAD DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

¹ En adelante Congreso del Estado.



A) Recurso de Apelación.

1. **Queja primigenia.** El tres de septiembre², la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche³ recibió el escrito de queja promovido por Delma del Carmen Rabelo Cuevas, diputada del Congreso del Estado, en contra de Juan Pedro Alcudia Vázquez por la supuesta comisión de violencia política en razón de género.
2. **Acuerdo AJ/Q/PES/VP/004/01/2025.** El ocho de septiembre⁴, la Asesoría Jurídica del IEEC aprobó el "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA C. DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN CALIDAD DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).
3. **Acuerdo JGE/030/2025.** El nueve de septiembre⁵, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/030/2025, relativo al dictado de medidas de protección a favor de la hoy accionante.
4. **Acuerdo impugnado.** El ocho de octubre⁶, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/034/2025, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN CALIDAD DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).
5. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha catorce de octubre⁷, Delma del Carmen Rabelo Cuevas, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC un Recurso de Apelación en contra del "ACUERDO JGE/034/2025, INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN CALIDAD DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).
6. **Remisión del informe circunstanciado.** A través del oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG-AJCG/143/2025⁸, fechado el veintiuno de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.

2 Visible de foja 114 a 132 del expediente.

3 En adelante IEEC.

4 Visible de foja 213 a 216 del expediente.

5 Visible de foja 267 a 274 del expediente.

6 Visible de foja 76 a 81 del expediente.

7 Visible en foja 2 del expediente.

8 Visible de foja 19 a 23 del expediente.



7. **Escrito de tercería.** El veinte de octubre⁹, Juan Pedro Alcudia Vázquez, interpuso ante la Oficialía de Partes del IEEC un escrito en calidad de tercero interesado.
8. **Turno a ponencia.** Mediante actuación de veintidós de octubre¹⁰, la Presidencia de este Tribunal Electoral local integró el expediente, registrándolo bajo la clave alfanumérica TEEC/RAP/10/2025, y lo turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para la verificación de su debida integración.
9. **Acuerdo de recepción, radicación y reserva de admisión.** A través del proveído de fecha treinta de octubre¹¹, se acordó la recepción, radicación y reserva de admisión del presente Recurso de Apelación.
10. **Admisión.** Mediante la actuación de fecha veintiocho de noviembre, se admitió al presente asunto para todos los efectos legales correspondientes.
11. **Diligencia de inspección.** Por auto del tres de diciembre, la secretaria general de acuerdos de este Tribunal Electoral local practicó la diligencia de inspección correspondiente a la probanza técnica aportada por la parte tercera interesada del presente recurso.
12. **Acuerdo de fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** En proveído fechado el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis¹², se fijaron las 10:00 horas del día veinticinco de junio de dos mil veintiséis, para que tuviera verificativo una sesión privada de Pleno.
13. **Acuerdo de reencauzamiento.** Por acuerdo fechado el veinticinco de junio de dos mil veintiséis¹³, se reencauzó el Recurso de Apelación a Juicio General.

B) Juicio General.

1. **Turno a ponencia.** El veinticinco de junio de dos mil veintiséis¹⁴, la Presidencia de este Tribunal Electoral local integró el expediente registrándolo bajo la clave alfanumérica TEEC/JG/14/2026, quedándose en la ponencia del Magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para la verificación de su debida integración.
2. **Acuerdo de recepción, radicación y admisión.** A través del proveído de fecha treinta de junio de dos mil veintiséis¹⁵, se acordó la recepción, radicación y se admitió al presente asunto para todos los efectos legales correspondientes.

9 Visible de foja 332 a 334 del expediente.

10 Visible de foja 336 a 337 del expediente.

11 Visible en foja 340 del expediente.

12 Visible en foja 375 del expediente.

13 Visible en fojas 378 a 381 del expediente.

14 Visible de fojas 385 a 386 del expediente.

15 Visible en fojas 389 a 394 del expediente.



3. **Acuerdo de cierre de instrucción y fijación de fecha y hora para sesión pública de Pleno.** Por acuerdo fechado el quince de septiembre de dos mil veintiséis¹⁶, se ordenó el cierre de instrucción y se fijaron las 10:00 horas del día veintidós de septiembre de dos mil veintiséis para que tuviera verificativo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Juicio General, promovido por Delma del Carmen Rabelo Cuevas, diputada integrante del Congreso del Estado, en contra del *"ACUERDO JGE/034/2025, INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN CALIDAD DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Es importante precisar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el Pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante acta número 9/2025¹⁷ la implementación del Juicio General, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014¹⁸ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹⁹ de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A**

16 Visible en foja 403 del expediente.

17 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>

18 Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

19 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en los que se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se constató el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identificó el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresaron los hechos y agravios que consideró pertinentes.
- b) **Oportunidad.** El presente requisito fue satisfecho, dado que el acto que hace valer la parte actora se trata de actuación de la autoridad administrativa electoral y fue combatido dentro de los cuatro días de conformidad con el artículo 641 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Esta exigencia se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Definitividad y firmeza.** Ambas obligaciones se cumplieron, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se actualiza el principio de definitividad, el cual establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.



Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente medio de impugnación.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

En el presente Juicio General se reconoce el carácter de tercero interesado a Juan Pedro Alcudia Vázquez; de acuerdo con lo siguiente:

a) Calidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado puede ser el ciudadano, partido político, coalición, persona candidata, candidatura independiente, la organización o la agrupación política o de la ciudadanía, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

En el presente asunto, compareció Juan Pedro Alcudia Vázquez; por tanto, si la parte denunciante pretende la revocación de una actuación, mediante la cual se desechó una queja promovida contra el tercero interesado, es claro que tiene un derecho incompatible, pues su pretensión es que se mantenga la improcedencia del asunto primigenio.

En dicho sentido, se le reconoce la calidad de tercero interesado a Juan Pedro Alcudia Vázquez.

b) Legitimación y personería. El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello, lo cual, de acuerdo con las constancias que obran en autos, se actualiza en el presente asunto.

c) Forma. El escrito de tercería fue presentado ante la autoridad responsable²⁰; en él se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente, y se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.

d) Oportunidad. De conformidad con el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad.

²⁰ Visible en foja 331 del expediente.



El artículo 669 de la citada Ley Electoral local, señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes; así, de las constancias de autos se advierte que el medio de impugnación se presentó el día catorce de octubre²¹, y su publicitación fue del día quince²² al veinte²³ de octubre, y la presentación del respectivo escrito de comparecencia del tercero interesado fechado el veinte de octubre fue dentro del plazo de publicitación. Con lo anterior se satisface el presupuesto previsto en el artículo 652, fracción II, en relación con el 669 ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

CUARTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva del IEEC, por ser esta la instancia que tiene competencia, atribuciones y funciones en la admisión, desechamiento y sustanciación de los procedimientos sancionadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 8, fracción III del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y por ende, la procedencia del medio de impugnación esta autoridad jurisdiccional en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actcionante en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte actora, por lo que se estima innecesario su inclusión en el texto del presente fallo.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**²⁴

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

21 Visible en foja 2 del expediente.

22 Visible en foja 329 del expediente.

23 Visible en foja 330 del expediente.

24 Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288.



Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.²⁶

En ese contexto, del análisis practicado a la demanda del presente asunto, se advierte que la parte actora hizo valer un **agravio único**, cuya fuente radica en la determinación que ordenó el desechamiento de la queja primigenia, identificada mediante la referencia alfanumérica JGE/034/2025, específicamente en lo resuelto dentro de sus consideraciones SEXTA y SÉPTIMA.

A juicio de la accionante, dicho acuerdo resulta contrario a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia externa e interna, al haber ordenado el desechamiento de su queja sin desplegar un análisis preliminar completo, coherente y jurídicamente verificable de la misma.

En ese sentido, la solicitante sostuvo que, de lo plasmado en la Consideración SEXTA del acto impugnado -relativa al desechamiento de su queja-, la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades que, en su conjunto, evidencian la falta de fundamentación y motivación del desechamiento decretado. Para efectos de claridad metodológica, tales señalamientos se sintetizan en los siguientes apartados:

1. Que la actora refirió que los argumentos utilizados por la Junta General Ejecutiva del IEEC para ordenar el desechamiento de su queja carecen del mínimo desarrollo lógico-jurídico, pues se limitan a reproducir afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, sin expresar por qué, en el caso concreto, los hechos denunciados no justificaban la apertura del procedimiento sancionador correspondiente.
2. Que la autoridad responsable únicamente enlistó ciertos parámetros metodológicos —relativos al: 1) análisis de contexto, 2) precisión de las expresiones, y 3) su semántica—, pero no los aplicó a los hechos denunciados, por lo que la motivación del acuerdo impugnado se construyó sobre manifestaciones dogmáticas sin contenido real.
3. Que la Junta General Ejecutiva del IEEC no realizó ni siquiera una mención mínima del contexto en el que ocurrieron los hechos ni de las expresiones concretas atribuidas a la persona denunciada, pese a que dichos elementos constituían la base indispensable para determinar si la conducta denunciada constituía, preliminarmente, violencia política contra las mujeres en razón de género.

²⁵ En adelante Sala Superior.

²⁶ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.



Precisado lo anterior, y de acuerdo a lo solicitado a través de los puntos petitorios del escrito de demanda del presente asunto²⁷, se advierte que las pretensiones de la accionante son: 1) que se revoque el Acuerdo JGE/034/2025, aprobado por la Junta General Ejecutiva del IEEC, por medio del cual se desechó la queja de fecha tres de septiembre; 2) que se ordene el mantenimiento de las medidas de protección ordenadas a favor de la denunciante a través del acuerdo JGE/030/2025 de fecha nueve de septiembre; 3) que se practiquen las diligencias necesarias en términos de la queja primigenia, y 4) que se continúe con la secuela procesal en vía de Procedimiento Especial Sancionador de la referida queja.

De esta manera, la controversia del presente asunto consiste en determinar si el citado Acuerdo JGE/034/2025 -mediante el cual se desechó la queja presentada por la promovente- se encuentra debidamente fundado y motivado, y si la autoridad responsable cumplió con los estándares constitucionales y jurisprudenciales aplicables respecto al deber de realizar una valoración preliminar suficiente en los casos en que se denuncian hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis del agravio planteado, resulta necesario realizar una contextualización que permita ubicar el contenido y alcance del acto impugnado dentro del marco general del procedimiento sancionador que originó la controversia.

En el caso concreto, la accionante presentó una denuncia por presuntos hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual fue recibida en el IEEC el tres de septiembre.²⁸ Derivado de dicha presentación la autoridad administrativa electoral dictó diversas actuaciones preliminares -entre ellas, la emisión de medidas de protección a favor de la denunciante a través del Acuerdo JGE/030/2025²⁹-, remitiendo la denuncia a la Junta General Ejecutiva del IEEC para determinar lo conducente en términos del otrora Reglamento de Quejas del propio instituto.

Fue así que, el ocho de octubre, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/034/2025³⁰, mediante el cual determinó desechar el escrito de queja al considerar que los hechos denunciados no actualizaban los elementos mínimos para justificar la apertura del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra la mujer en razón de género.

Al respecto, la parte actora estimó que dicho acuerdo carecía de una fundamentación y motivación suficiente y que la responsable no desarrolló un análisis preliminar acorde con los parámetros constitucionales y jurisprudenciales aplicables, por lo que acudió ante este Tribunal Electoral local promoviendo el presente medio de impugnación.

27 Visible en foja 11 reverso del expediente.

28 Visible de foja 114 a 132 del expediente.

29 Visible de foja 267 a 274 del expediente.

30 Visible de foja 49 a 54 del expediente.



Así, el estudio que corresponde efectuar a este órgano jurisdiccional electoral local consiste en verificar si la determinación adoptada por la autoridad administrativa se encuentra ajustada a Derecho, particularmente en lo relativo al cumplimiento de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia, mismos que rigen la emisión de los actos de autoridad que provengan del IEEC, de acuerdo al artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien, tomando en cuenta los motivos de disenso de la promovente, con la finalidad de dar debida contestación al agravio referido en la Consideración QUINTA del presente fallo, resultan de suma importancia las siguientes precisiones:

1. IEEC.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el IEEC, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo establecido en las disposiciones legales correspondientes.

Por tanto, el IEEC es la autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo, los ayuntamientos y las juntas municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

2. Órganos centrales del IEEC.

Los órganos centrales del IEEC se encuentran enlistados en el artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; siendo los siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

3. La Junta General Ejecutiva.

De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la Junta General Ejecutiva es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas



titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

4. Procedimientos sancionadores.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece en su artículo 600, que los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y las candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes son: 1) el ordinario los cuales se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y 2) el especial sancionador en contra de faltas cometidas dentro de los procesos electorales, admitiendo igualmente los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores son: 1) el Consejo General del IEEC; 2) la Secretaría Ejecutiva del IEEC; 3) la Junta General del IEEC, y 4) el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, lo anterior con sustento en el artículo 601 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

5. Fundamentación y motivación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el citado artículo de nuestra Carta Magna, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique un acto de molestia a un particular que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Este artículo constitucional establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.



Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es por ello que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Por tanto, las decisiones que adopten los órganos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla general, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Tal y como podemos concluir, la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.

La obligación de motivar sus resoluciones, no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

El deber de motivar las resoluciones, es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de la ciudadanía a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.



También debe identificarse que existen distintos tipos de vicios en la fundamentación y motivación, los cuales se clasifican en: a) omisión absoluta; b) insuficiente, y c) indebida.

- a) Cuando la fundamentación o motivación es omitida de manera absoluta, se desconoce en qué ordenamientos legales se apoya el acto o las razones que se tuvieron para ello.
- b) La insuficiente fundamentación es cuando se realiza de forma deficiente, solo con la exigencia constitucional de fundar los actos de autoridad.
- c) Cuando resulta inadecuada la fundamentación o motivación del acto reclamado.

Consecuentemente, para determinar si una actuación cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: 1) permiten resolver el problema planteado; 2) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y 3) muestren si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**³¹, en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

6. Principio de legalidad.

En lo que respecta al principio constitucional de legalidad, este principio encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, consiste esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que conducente dispone que en el ejercicio de la función electoral los principios rectores son los de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y legalidad al que deberán estar sujetas invariablemente todos los actos y resoluciones electorales.

31 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143



De manera armónica, el artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también señala que, la resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales deberá ser bajo el principio de legalidad.

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la norma fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

7. Debido proceso y tutela jurisdiccional.

El debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona individual o colectiva cuenta con la garantía suficiente para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial en el que tenga interés jurídico previsto en el artículo 17 Constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión³².

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos diferentes que lo integran: 1) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; 2) una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido³³ que es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma

32 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>.

33 Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf



ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 Constitucional Federal determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el citado artículo 17 Constitucional, se integra por los siguientes principios³⁴: justicia pronta, justicia completa³⁵, justicia imparcial³⁶ y justicia gratuita³⁷. Se destaca que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas **en los plazos y términos legales**.

Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

8. Derecho de acceso a la justicia.

La garantía a la tutela jurisdiccional, en su vertiente de acceso a la justicia; como lo destacó la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SCM-JDC-2232/2024³⁸; puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Así mismo, en alineación a lo establecido por la jurisprudencia 1a./J. 42/2007³⁹, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE**

34 Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**.

35 La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

36 La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

37 La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

38 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SCM-JDC-2232-2024>

39 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>



LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público; en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial; no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Finalmente, es dable señalar que el derecho de acceso a la justicia contempla también los principios o garantías procesales que se hacen patentes en el contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, los cuales enuncian los preceptos que conforman el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, entre los cuales se encuentra el garantizar que los procedimientos litigiosos respeten ciertas formalidades como lo es la garantía del debido proceso.

Caso concreto.

De las constancias que obran en autos, se advierte que los hechos denunciados a través de la queja de origen se ubican en el contexto de un foro público de naturaleza parlamentaria, identificado como "*Comparecencia de los titulares de las secretarías y dependencias de la administración pública del Estado de Campeche, ante las comisiones de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado*", celebrado el once de agosto, particularmente, dentro de la "*misión 1. Gobierno con democracia, eficiente y sin corrupción*", con motivo del Cuarto Informe de Gobierno que guarda la Administración Pública Estatal. En dicho espacio, la promovente participó en su calidad de diputada integrante del Congreso del Estado, en ejercicio de las funciones de control, vigilancia y representación que le confiere la Constitución local, a través de sus artículos 30, 37 y 43, párrafo segundo.

Refirió la accionante que, durante el desarrollo de esa comparecencia, al formular una pregunta relacionada con un tema diverso al denunciado -propio del análisis del informe gubernamental-, el entonces Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, Juan Pedro Alcudia Vázquez, en lugar de ceñirse al objeto del cuestionamiento, realizó manifestaciones que en opinión de la denunciante son ajenas a la materia del debate parlamentario y lesivas de su esfera jurídica. En esencia,



señaló que el denunciado exhibió información de carácter privado vinculada con un juicio de amparo del que ella formaba parte antes de desempeñar su cargo público, destacando datos que, a su juicio, pertenecen a su ámbito personal y procesal, y que no guardaban relación con el tema que se discutía en ese momento.

Según la narración de la quejosa, la información procesal que el denunciado hizo pública fue introducida en el debate a manera de descalificación personal, presentándola como sujeto de señalamientos que generaron mofa y denigración en su contra, pues se habría aludido al contenido del juicio de amparo con un tono que, en su percepción, pretendía desacreditarla frente a sus pares legisladores, a las personas asistentes al foro y a la ciudadanía que seguía la transmisión. De acuerdo con la parte actora, tal exposición no sólo trastocó su derecho a la privacidad y a la protección de sus datos personales, sino que también tuvo por efecto sustituir su credibilidad y autoridad en el ejercicio del cargo de diputada.

Así mismo, la incoante destacó que la comparecencia se llevó a cabo en un foro público y que las intervenciones fueron transmitidas a través de las plataformas digitales del Congreso del Estado de Campeche, lo que amplificó el alcance de las expresiones vertidas por el denunciado. Refirió además que, a partir de dicho evento información privada relativa a un juicio de amparo del que ella es parte quedó expuesta al escrutinio general, generando comentarios y percepciones sociales que, en su concepto, vulneran su dignidad, honra e imagen pública como representante popular.

En esa línea, sostiene que el denunciado utilizó la posición que ostentaba en ese momento como Consejero Jurídico y el espacio institucional de la comparecencia para colocar en desventaja a la denunciante dentro del **intercambio parlamentario**⁴⁰, no sólo al desvincularse del tema objeto de la pregunta, sino al recurrir a información privada como herramienta de presión o descrédito. A su parecer, ello constituye un uso indebido del espacio público y de la asimetría de poder, que tiene como resultado incidir negativamente en el ejercicio de sus funciones legislativas y en la representación de la ciudadanía campechana que depositó su confianza en ella.

Por tales razones, en la queja primigenia la incoante consideró los hechos descritos como violencia política contra las mujeres en razón de género, al estimar que el uso de información privada, el tono de mofa y denigración, así como el contexto institucional en que se produjeron las manifestaciones, no pueden entenderse aislados de su condición de mujer que ejerce un cargo de elección popular, sino precisamente como mecanismos de deslegitimación y obstaculización de su desempeño en el ámbito político.

Con base en esa narración fáctica, la parte promovente solicitó al IEEC que investigaran los hechos materia de su queja a través del Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política en razón de género, dictando las medidas correspondientes para cesar las conductas denunciadas y garantizar la protección de sus derechos político-electorales.

40 Visible en foja 125 del expediente.



Ahora bien, a partir de los hechos denunciados, la denunciante argumentó que la determinación adoptada por la autoridad responsable no sólo carece de un análisis preliminar suficiente, sino que se encuentra construida sobre una serie de omisiones que, en su conjunto, impiden comprender las razones por las cuales la Junta General Ejecutiva del IEEC consideró que los hechos carecían de relevancia para efectos del procedimiento especial sancionador. La accionante refiere que, al revisar el contenido de la Consideración SEXTA del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable se limitó a reproducir afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, sin desarrollar razonamientos lógicos que permitieran enlazar la determinación de la responsable con los hechos concretos denunciados.

Destacó también que, aunque la Junta General Ejecutiva del IEEC mencionó que el estudio preliminar debía partir del análisis del contexto, de la identificación de las expresiones y de su semántica, ninguna de estas dimensiones fue aplicada al caso concreto, pues la autoridad se abstuvo de referir el entorno institucional en el que ocurrieron los hechos -una comparecencia formal de funcionarios del Poder Ejecutivo ante la Legislatura local- y tampoco realizó la mínima individualización de las manifestaciones que se le atribuyen al denunciado. Para la actora, esta omisión no sólo evidenció la falta de exhaustividad en el estudio, sino que también impidió conocer si la autoridad realmente examinó los actos denunciados o si, por el contrario, se limitó a afirmar que carecían de elementos suficientes sin explicar por qué.

Añadió que dicha falta de contextualización resulta particularmente relevante si se considera que los hechos materia de la denuncia ocurrieron dentro de un ejercicio institucional, donde las expresiones vertidas tuvieron que analizarse al margen del espacio en el que surgieron, del rol público que desempeñaban las personas intervinientes y del impacto que pueden generar en la percepción social sobre la labor legislativa de una diputada local. De acuerdo con la actora, la ausencia de análisis sobre este punto constituye una omisión metodológica que afecta la validez del acuerdo impugnado, pues el contexto es uno de los elementos que, conforme a la jurisprudencia y a los parámetros establecidos por la propia Sala Superior -mismos que serán analizados con posterioridad-, resultan indispensables para determinar si se actualiza o no un indicio de violencia política en razón de género.

Así mismo, afirmó que la autoridad responsable no explicó por qué consideró que los hechos carecían de vinculación con el ejercicio de sus derechos político-electorales como diputada, ni justificó por qué estimó que las expresiones denunciadas no incidían en la materia electoral, pese a haberse emitido en un foro público formal donde la denunciante actuaba en su calidad de representante popular y la colocó en desventaja dentro del intercambio parlamentario. Esta falta de motivación sobre el elemento competencial -argumentó- deriva en una violación al principio de legalidad y al derecho de acceso a la justicia, pues la autoridad no analizó si los hechos denunciados podrían tener un impacto en el desempeño de su cargo público o en su participación en la vida política, que constituye el núcleo de protección del Procedimiento Especial Sancionador en casos de violencia política contra las mujeres.



La accionante sostuvo finalmente, que todas estas omisiones vulneran los principios de seguridad jurídica y debido proceso, pues el acuerdo impugnado no contiene razonamientos verificables que permitan comprender cómo llegó la Junta General Ejecutiva del IEEC a la conclusión de que los hechos denunciados no ameritaban la apertura del Procedimiento Especial Sancionador. A su parecer, la decisión de desechar la queja sin un análisis preliminar suficiente constituyó una restricción indebida a su derecho a la tutela judicial efectiva, pues le impide acceder a un estudio objetivo y completo de la conducta denunciada, pese a tratarse de hechos que -a su juicio- podrían configurar violencia política en razón de género.

En suma, todos los señalamientos expuestos por la promovente se traducen en tres dimensiones centrales que articulan su inconformidad: 1) los argumentos utilizados por la Junta General Ejecutiva del IEEC para desechar su queja carecieron del mínimo desarrollo lógico-jurídico, al limitarse a reproducir afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas sin explicar por qué, en el caso concreto, los hechos denunciados no justificaban la apertura del procedimiento sancionador; 2) la autoridad responsable únicamente enunció ciertos parámetros metodológicos -análisis de contexto, identificación de las expresiones y su semántica- pero sin aplicarlos al caso particular, convirtiéndolos en manifestaciones dogmáticas sin contenido real, y 3) la Junta General Ejecutiva del IEEC no realizó ni siquiera una mención mínima del contexto en que ocurrieron los hechos ni de las expresiones atribuidas a la persona denunciada, pese a que tales elementos constituían la base indispensable para valorar preliminarmente si podría configurarse violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, en primer término, para la determinación del agravio en estudio, debe tomarse en cuenta que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 Constitucional Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.



En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes al mismo por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Lo anterior, de acuerdo a la tesis I.6o.A.33 A, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS"**⁴¹.

Así, al advertirse que la actora alegó en esencia la supuesta falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, el estudio realizado al presente agravio debe centrarse en si la fundamentación y motivación utilizada por la responsable fue suficiente y pertinente para justificar la determinación tomada por dicha autoridad responsable y que sus pretensiones son: 1) que se revoque el Acuerdo JGE/034/2025, aprobado por la Junta General Ejecutiva del IEEC, por medio del cual se desechó la queja de fecha tres de septiembre; 2) se ordene el mantenimiento de las medidas de protección ordenadas a favor de la denunciante a través del acuerdo JGE/030/2025 de fecha nueve de septiembre; 3) se practiquen las diligencias necesarias en términos de la queja primigenia, y 4) se continúe con la secuela procesal en vía de procedimiento especial sancionador de la referida queja.

Así, este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de resolver conforme a lo solicitado por la denunciante tiene claro que ella aportó como pruebas técnicas dos enlaces electrónicos a saber:

- 1) <https://www.youtube.com/@poderlegislativodelestadod9471>
- 2) <https://www.youtube.com/live/cvXsYcJCUBQ>

Pruebas técnicas que la autoridad administrativa electoral local admitió, toda vez que cumplieron con los requisitos legales y que fueron desahogadas mediante diligencia de inspección ocular OEI/027/2025, de fecha ocho de septiembre⁴², con fundamento en lo dispuesto en los artículos 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y que hace prueba plena de los datos en ella asentados, tal y como lo disponen los artículos 653, en relación con el 662, y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser

⁴¹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187531>

⁴² Visible de fojas 65 a 68 del expediente.



emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, a más que no fue combatido en el presente asunto, sin embargo, la existencia de esos hechos no son constitutivos de la comisión de alguna falta pues para ello se necesita la actualización de otros elementos que así lo justifiquen.

Por lo que, es infundado para este Tribunal Electoral local que el acto reclamado no cumpla con la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad requiere, pues quedó plenamente demostrado que contrario a lo aseverado por la accionante la autoridad responsable sí cumplió con la obligación de fundar y motivar el Acuerdo JGE/034/2025, pues se advirtió que sí cuidó a cabalidad los principios de legalidad, certeza y objetividad, en estricto apego a lo ordenado en los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente, que señala que todo acuerdo o resolución debe estar debidamente fundado y motivado y acompañado de un expediente que contenga a antecedentes, marco legal, consideraciones y conclusiones o puntos de acuerdo o resolutivos, como se precisará con posterioridad.

Ahora bien, cuanto a la violencia política contra las mujeres en razón de género señalada por la denunciante y tomando en consideración el principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral local⁴³, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; además que, reproducirlas en este momento **implicaría una posible revictimización de la promovente por parte de este Tribunal Electoral local.**

Para abordar el estudio de los agravios hechos valer, es necesario partir de los estándares legales y jurisprudenciales que rigen la fundamentación y motivación en las determinaciones emitidas por las autoridades electorales cuando reciben denuncias relacionadas con posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Ello es así porque, tratándose de actos de improcedencia, los principios de legalidad, certeza, congruencia y exhaustividad exigen a la autoridad responsable desplegar un análisis preliminar suficiente, fundado en parámetros objetivos y aplicables al caso concreto, que permita verificar que la decisión adoptada no constituye una restricción indebida al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de los derechos político-electorales.

De acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar en qué supuestos se actualiza la competencia electoral, se deben tomar en cuenta dos situaciones en particular⁴⁴:

- a. **La calidad de las personas involucradas:** se actualiza la competencia de las autoridades electorales cuando la víctima: 1) es una candidata a un cargo de elección popular; 2) se desempeña en un cargo de elección popular, o bien, 3)

43 Visible de fojas 220 a 228 del expediente.

44 Criterio sostenido en las sentencias SUP-REP-158/2020, SUP-JDC-10112/2020, SUP-REP-70/2021, SUP-AG-195/2021.



en casos excepcionales cuando la víctima es parte integrante de la máxima autoridad electoral.

- b. **La naturaleza del derecho supuestamente vulnerado:** cuando el derecho violentado es de naturaleza político-electoral -derecho a votar en sus dos vertientes, así como ejercer el cargo para el cual fue votada-.

En ese sentido, estos criterios apuntan a que la competencia material en casos de violencia política sólo puede descartarse cuando la autoridad realiza un examen explícito y verificable de los hechos denunciados, y concluye -con base en razonamientos suficientes- que no existe vínculo alguno con el ejercicio del cargo ni con la participación política de la mujer afectada; por ello, la determinación sobre la competencia para conocer de una acusación de violencia política no puede construirse mediante afirmaciones genéricas, sino mediante un análisis que atienda al contexto, contenido y alcance de las manifestaciones denunciadas, pues sólo así se evita que resoluciones deficientes vulneren la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, es posible afirmar que un acuerdo de desechamiento en materia de violencia política es válido únicamente cuando:

1. Identifica con precisión los hechos y expresiones denunciadas.
2. Toma en cuenta el contexto institucional y político en el que ocurrieron los hechos.
3. Evalúa la posible afectación al ejercicio del cargo y al derecho de participación política de la persona denunciante.
4. Explica, mediante razones claras y verificables, por qué los hechos no ameritan la apertura del Procedimiento Especial Sancionador.

La ausencia de cualquiera de estas dimensiones constituye un defecto de motivación que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva e impide sostener la validez del desechamiento.

Con base en lo anterior, corresponde ahora confrontar estos estándares con las actuaciones desplegadas por la Junta General Ejecutiva del IEEC en el Acuerdo JGE/034/2025, a fin de determinar si su decisión de desechar la queja presentada por la accionante se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables.

Identificados los parámetros que rigen la motivación mínima necesaria en los acuerdos de desechamiento dentro de procedimientos relacionados con posibles actos de violencia política contra las mujeres, corresponde analizar si el Acuerdo JGE/034/2025 cumplió con tales exigencias. Así esta autoridad al revisar su contenido advierte que la autoridad responsable sí desarrolló un análisis preliminar suficiente que justifica la improcedencia decretada.

En el acuerdo impugnado la responsable realizó una identificación clara de los hechos y expresiones denunciadas, efectuó un análisis competencial y se determinó que para



la procedencia de un procedimiento sancionador se deben verificar concretamente las expresiones, conductas o hechos denunciados, pues sólo así es posible evaluar si éstos inciden en el ejercicio del cargo o en el ámbito político-electoral de la mujer afectada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido por la jurisprudencia 45/2016⁴⁵ de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**, la cual indica que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como numeral 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en concordancia con el artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y los numerales 39 y 42 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche en ese momento vigente, se advierte que, en los procedimientos sancionadores, para que la autoridad administrativa —en este caso el IEEC— pueda determinar si se actualiza una causal de improcedencia, debe llevar a cabo un **análisis preliminar** de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por la denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral⁴⁶; situación, que en el presente asunto aconteció.

Cabe destacar que dicha jurisprudencia refiere textualmente a las quejas que busquen denunciar violaciones en materia de propaganda político-electoral, sin embargo, su alcance no se ve limitado exclusivamente a dichos asuntos, siendo perfectamente aplicable al presente caso, al tratarse de un estudio que se practica al desechamiento de una queja, con una única diferencia que radica en la materia de dicha queja, siendo relativa a posible violencia política contra la mujer en razón de género.

Aunado a ello, la responsable consideró el contexto institucional en el que los hechos denunciados ocurrieron, pese a que el propio acuerdo impugnado reconoce —de manera abstracta— que la valoración preliminar debe iniciar por el análisis del contexto.

Así, la Junta General Ejecutiva del IEEC enunció los parámetros metodológicos aplicándolos al caso concreto, desarrollando razonamientos con los cuales concluyó que los hechos denunciados no son constitutivos de violencia política en razón de género señalando claramente que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral, lo cual se debe definir en cada

45 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2045-2016.pdf>

46 Visible de fojas 49 a 54 del expediente.



caso concreto, a partir de las circunstancias particulares y del análisis del tipo de derechos de participación política que se podrían afectar, por lo que, la competencia de las autoridades electorales no se actualiza de forma automática por la calidad de la persona denunciante y ni por la calidad de la persona denunciada, sino que se debe verificar la afectación a los derechos de la parte actora y solo se actualiza la competencia de la autoridad electoral cuando se afecta un derecho político-electoral.

Con base en los argumentos expuestos, se debe determinar si fue conforme a Derecho lo resuelto por la Junta General Ejecutiva del IEEC, para lo cual en primer orden debe definirse si los hechos objeto de la queja son competencia de las autoridades electorales.

En criterio de este órgano garante se debe confirmar la sentencia impugnada, pues como lo determinó la Junta General Ejecutiva del IEEC, carece de competencia para conocer de hechos ajenos a la materia electoral.

Esto se justifica porque la competencia es un aspecto de orden público, es un presupuesto procesal fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso, y su estudio, al ser preferente y de orden público, se realiza a petición de parte o en forma oficiosa, según corresponda, por cualquier autoridad u órgano del Estado al que se somete la controversia.⁴⁷

En atención a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, porque ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello.⁴⁸

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legalidad las normas, actos y resoluciones que vulneren alguno de los derechos político-electorales.⁴⁹ Por esto, cuando los hechos inciden en otro ámbito competencial, derivado del principio de distribución de poderes, ello constituye una limitante en la actuación de la autoridad.⁵⁰

Como se observa, todas las personas tienen derecho a que sus asuntos sean tratados y juzgados por autoridades competentes, lo cual, también tiene relevancia en una lógica de transversalidad que tiene por objeto proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles.⁵¹

47 Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-37/2023, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP389/2018.

48 Sentencias dictadas en los medios de impugnación SUP-RAP-300/2022; SUP-RAP112/2022 y SUP-RAP-113/2022, acumulados; SUP-RAP-44/2020; SUP-JDC-106/2019; SUPRAP-19/2019; y SUP-RAP-79/2017.

49 Sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1282/2021.

50 Sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-JDC-3/2022, SUP-JE-24/2022, SUP-JE-19/2022, SUP-RAP-7/2022, SUP-JDC-1282/2021, SUP-JDC-10112/2020 y SUPREP-158/2020.

51 Sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-JDC-958/2021, SUP-JDC1282/2021, SUP-JDC-10112/2020 y SUP-REP-158/2020.



Así mismo, se ha hecho énfasis en que uno de los presupuestos procesales en asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género es el relativo a la competencia, a fin de evitar que la resolución carezca de efectos jurídicos.⁵²

Por otro lado, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JDC-646/2021⁵³ delimitó las directrices para determinar la vía en que se debe sustanciar una denuncia o queja en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género:

- Si únicamente se pretende la imposición de una sanción, la vía será el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.
- Si se pretende la protección del derecho político-electoral, se deberá promover el juicio de la ciudadanía o su equivalente, ante las autoridades electorales jurisdiccionales competentes.
- Si se pretende tanto la sanción como la restitución del derecho político-electoral supuestamente violado, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia, así como el juicio de la ciudadanía.

Así, se ha construido una línea jurisprudencial que delimita la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual se han fijado las directrices siguientes, que se deben analizar caso por caso:

- Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.
- Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.
- De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de una autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral.

Con este panorama, queda de manifiesto que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral, lo cual se debe definir en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares y del análisis del tipo de derechos de participación política que se podrían afectar.⁵⁴

52 Sentencias dictadas en los expedientes: SUP-JDC-1282/2021 y SUP-JDC-10112/2020.

53 Acuerdo plenario aprobado el 19 de mayo de 2021, por unanimidad de votos.

54 Sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-AG-195/2021, SUP-JDC958/2021, SUP-REP-102/2021 y acumulado, SUP-REP-55/2021, SUP-JE-17/2021 y SUPJDC-10112/2020.



De esta manera, la competencia de las autoridades electorales no se actualiza en automático por la calidad de la persona denunciante y menos aún por la calidad de la persona denunciada, ya que se debe verificar la afectación a los derechos de la parte actora y solo se actualiza la competencia de la autoridad electoral cuando se afecta un derecho político-electoral.⁵⁵

La afectación de derechos político-electorales en el caso de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche define, en su artículo 5, fracción VI, a la violencia de género como: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como, el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

También, señala que cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa ley local, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De lo anterior, se advierte que uno de los elementos que debe contener cualquier conducta que se indique como constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, es que su objeto o resultado necesariamente consista en limitar, anular o menoscabar:

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
- El libre desarrollo de la función pública.
- La toma de decisiones.
- La libertad de organización política.
- El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Desde luego, la comisión de este tipo de violencia faculta a autoridades de diversos ámbitos (penal, administrativo y electoral) para conocer los hechos materia de las

⁵⁵ Sentencia dictada al resolver el recurso SUP-REP-1/2022 y acumulado.



denuncias, sin embargo, para el caso de la materia político-electoral, la competencia de las autoridades, administrativas y jurisdiccionales se encuentra sujeta a las directrices marcadas por la Sala Superior.

Sin embargo, existen razones de falta de competencia por parte de la Junta General Ejecutiva del IEEC en el presente caso, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que no todas las expresiones de crítica a la función violan o restringen derechos político-electorales y, por tanto, son hechos de naturaleza electoral, de ahí que es necesario distinguirlas de aquéllas cuyo contenido no incide en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Si de la evaluación del caso se determina que existe una acción u omisión susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos-electorales, lo procedente será asumir competencia.

Tal supuesto no se actualiza en este caso ya que de la lectura y análisis preliminar del contenido de las pruebas técnicas desahogadas en la diligencia de fecha ocho de septiembre⁵⁶, no es posible advertir su incidencia o efecto en el ejercicio del desempeño del cargo de diputada como tampoco el desarrollo de la función pública o la toma de decisiones que en tal calidad tendría.

Es decir, no se puede advertir como lo dicho por el denunciado inciden en el ejercicio del cargo de la quejosa, como tampoco que tales manifestaciones hayan impedido, afectado, obstaculizado, limitado o menoscabado el desempeño del cargo de la accionante como diputada del Estado de Campeche.

Lo anterior es fundamental, porque, como se ha razonado, la competencia de las autoridades electorales para conocer de posibles hechos constitutivos de una infracción electoral, sólo se actualiza cuando se está en presencia de actos que afecten los derechos político-electorales de las probables víctimas.

Sin ese nexo causal entre el acto o hechos objeto de denuncia y la afectación a derechos político-electorales, por lo menos de un análisis preliminar, no es posible sostener la competencia de las autoridades electorales para conocer de ellos.

Incluso, la posible mención del cargo que desempeña la denunciante sólo tendría como propósito, en el mejor de los casos, identificarla como destinataria del mensaje crítico que se realiza, lo cual, de manera preliminar, tampoco tiene incidencia en el ejercicio efectivo del cargo.

En este orden, no resulta jurídicamente sostenible la competencia por parte de la Junta General Ejecutiva del IEEC, debido a que los mensajes objeto de denuncia incumplen la condición que dota de competencia a las autoridades electorales para conocer de asuntos vía procedimiento especial sancionador; es decir, que los hechos

⁵⁶ Visible de fojas 65 a 68 del expediente.



supuestamente violatorios se den en un contexto de ejercicio de derechos político-electorales.

Aunque las expresiones denunciadas contienen elementos de los que se pudiera hacer algún tipo de reproche por su contenido, lo cierto es que, no existen bases objetivas para estimar que inciden de manera alguna en los derechos político-electorales de la denunciante, a pesar de que las expresiones pudieran considerarse ofensivas, chocantes, desagradables o groseras.

Al tenor de lo expuesto, se concluye que si la temática que abordan los mensajes que motivaron la queja no inciden en el ejercicio del cargo público que desempeña la denunciante; entonces, la Junta General Ejecutiva del IEEC carece de competencia para admitir la queja como sucede en el particular.

En esa consideración, al resultar infundados los argumentos expuestos por la accionante lo procedente es confirmar el Acuerdo JGE/034/2025.

Sirve de precedente a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso identificado con la clave SUP-REP-307/2023⁵⁷ y SUP-JG-53/2025⁵⁸, particularmente, al no cumplirse con la condición que dota de competencia a las autoridades electorales para conocer de estos asuntos vía Procedimiento Especial Sancionador, esto porque no resultó jurídicamente sostenible la competencia de la Junta General Ejecutiva del IEEC

Al no ser un asunto de la competencia político-electoral, y sin prejuzgar el fondo del asunto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que –en su caso– los ejecute en mejor vía y forma.

En esa consideración, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO: se confirma el Acuerdo JGE/034/2025, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado; por oficio al Consejo General del IEEC con copias certificadas de la presente resolución, y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

57 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0307-2023->
58 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JG-0053-2025->



Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


Con esta fecha (22 de septiembre de 2026), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.**